



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huaraz, 02 de Febrero del 2026



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.02.2026 20:31:48 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000174-2026-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Oficio número 04-2026-LCHA-CSJAN/PJ del veintiséis de enero del dos mil veintiséis, presentado por el magistrado Luis Enrique Chira Ascurra, juez superior provisional de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash; el Informe número 000154-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del treinta de enero del dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el oficio del visto, el magistrado Luis Enrique Chira Ascurra, juez superior provisional de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, solicita la reprogramación del descanso vacacional que se le concedió mediante la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ, a fin de que sus vacaciones comprendan el periodo del trece de abril al doce de mayo del dos mil veintiséis, a razón de que, el trece de noviembre de dos mil veinticinco, adquirió con anticipación boletos aéreos para realizar un viaje vacacional familiar al extranjero, a fin de visitar a su hijo mayor. El magistrado adjunta la documentación sustentatoria correspondiente.

Tercero.- Al respecto, con el Informe número 000154-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, el Coordinador de Personal expone que el magistrado cumple con el récord vacacional correspondiente y el periodo se enmarca en el artículo octavo de la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ; siendo así, opina que se declare procedente la reprogramación del descanso vacacional del magistrado recurrente.

Cuarto.- Ahora bien, es pertinente indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 20:20:52 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables". Así, el numeral 2.1 del artículo 2 del último cuerpo normativo invocado, regula que: "Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad".

Quinto.- En mérito a ello, el Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, regula la oportunidad del descanso vacacional en su artículo 5, estableciendo que: "La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores. El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce".

Sexto.- En esa línea, respecto a la programación del descanso vacacional, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, instituye que: "Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables de coordinar y formular la programación del rol vacacional de los servidores, de acuerdo con las necesidades de servicio e interés particular de los servidores. (...) En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud del servidor o por suspensión del descanso vacacional, corresponde al jefe inmediato del servidor comunicar a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo".

Séptimo.- Por su parte, el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 000481-2023-CE-PJ de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, establece respecto al rol de vacaciones: "El descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados".

Octavo.- En adición a ello, el mismo artículo prescribe que: "(...) En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud de el/la servidor/a o por suspensión del descanso vacacional, corresponde a el/la jefe/a inmediato/a de el/la servidor/a, comunicar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo".

Noveno.- Además, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002: "Es política del Poder Judicial no permitir la

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 20:20:52 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

acumulación de vacaciones. En este sentido, es obligación de cada jefe/a inmediato/a y la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos, hacer cumplir la programación del rol anual de vacaciones, bajo responsabilidad”.

Décimo.- En adición a ello, mediante la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2026, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de marzo a diciembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Décimo primero.- Ahora bien, en virtud de las normas glosadas, se advierte que la petición de autos viene a ser una solicitud de modificación del rol de vacaciones del año en curso, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, y el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002. Siendo así, se observa que, al magistrado Luis Enrique Chira Ascurra se le ha concedido descanso vacacional del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis y no ha sido considerado personal del órgano de emergencia, según lo dispuesto en el Anexo 1 y Anexo 2 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ. Al respecto, resulta pertinente precisar que la modificación solicitada se sustenta en la necesidad de garantizar la unidad familiar, amparado en el principio protector de la familia, reconocido por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y la reconocen como institución natural y fundamental de la sociedad. Además, precisar que, el disfrute del descanso vacacional remunerado, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1405, resulta ser un mecanismo de conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público. En ese sentido, la reprogramación del descanso vacacional requerida por el magistrado recurrente tiene por finalidad permitir el ejercicio efectivo de su derecho a la vida familiar, máxime cuando la causal que motiva la pretensión se encuentra debidamente corroborada con la documentación sustentatoria adjunta a su solicitud. Aunado a lo expuesto, se verifica que el magistrado Luis Enrique Chira Ascurra cuenta con el récord vacacional correspondiente y que el periodo vacacional solicitado se encuentra comprendido en el artículo octavo de la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por tanto, corresponde modificar el Anexo 1 y Anexo 2 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ en el extremo que concierne al magistrado Luis Enrique Chira Ascurra, quien conformará el órgano de emergencia del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis. Por consiguiente, se deberá conceder descanso vacacional al citado juez del trece de abril al doce de mayo del dos mil veintiséis.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 20:20:52 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Modificar el Anexo 1 y Anexo 2 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ, en el extremo referido al magistrado **Luis Enrique Chira Ascurra**, juez superior provisional de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, quien conformará el órgano de emergencia durante el periodo del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis.

Artículo Segundo.- Conceder descanso vacacional al magistrado **Luis Enrique Chira Ascurra**, juez superior provisional de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, del trece de abril al doce de mayo del dos mil veintiséis.

Artículo Tercero.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal realice las acciones pertinentes en mérito a la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, Sala Mixta Descentralizada de Huari de esta Corte, magistrado recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

